RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2282/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedando registrada con el número de folio 00862317, requiriendo lo siguiente:

…

Deseo saber del ciudadano/a Dilan Aldair Merino Santos [sic], lo siguiente:

*Área de adscripción y funciones que desempeña.

* Fecha de ingreso a la oficina del gobernador (de esta administración o desde la pasada, según sea el caso).

*Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una COPIA legible del TÍTULO, CERTIFICADO o CÉDULA, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.

*En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.

*Funciones que desempeña,sueldo [sic] quincenal a través de (COMPROBANTES de PAGO) del 15 de diciembre 2016, al 15 de junio de 2017

.

> *En caso de que reciba algún tipo de incentivo extra al sueldo (GRATIFICACIÓN, ESTIMULO, etc [sic]), favor de señalar la cantidad "$", el tiempo o las quincenas que lleva recibiendo esta y el MOTIVO del por qué fue acreedor/a a [sic] ese apremio monetario.
>
> …

II. El veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con lo anterior, el cinco de noviembre de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando el siguiente agravio:

> Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunando el artículo 140 fracción V , y el artículo 155 fracciones I, II, XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica en base a lo solicitado, dejando así entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia.

IV. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiocho de noviembre del mismo año, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. El mismo trece de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes.

VII. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VIII. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de

reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer de un servidor público:

a) área de adscripción y funciones;

b) fecha de ingreso;

c) formación y nivel académico, con copia de título, certificado o cédula;

d) institución educativa y año de egreso en sus estudios a nivel profesional;

e) funciones que desempeña;

f) comprobantes de sueldo quincenal de quince de diciembre de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete; y

g) en caso de algún incentivo extra, señalar la cantidad que recibe y el motivo del mismo.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/869/2017, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, respuesta mediante la que adjuntó el diverso oficio OG/SP/UA/0555/17, de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, mismo que, en su parte medular, señaló:

> …
> Respecto de la información requerida por el Usuario […], le hago saber que SI EXISTE, y que está a disposición del solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice.
> …
> En ese sentido, podrá apersonarse el solicitante en las Oficinas de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, precisamente en el edificio ubicado en la calle de Enríquez sin número, esquina con Leandro Valle, zona centro, Código Postal 91000, en un horario de 9:00 horas y de 18: hrs a 21:00 horas, de lunes a viernes.
> …

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que la respuesta carecía de lógica con lo solicitado, dejando entrever el incumplimiento con las obligaciones de transparencia.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado precisó en el oficio UT/1220/2017, de doce de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, que en lo medular señaló:

> …
> Se insiste, que a través del oficio UT/609/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/05555/17 y de cuto texto se desprende:

> "…la información requerida por el Usuario […], le hago saber que SI EXISTE, y que está a disposición del solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:.."
>
> En ese sentido se puede apreciar claramente que el agravio hecho valer por la recurrente parte de hechos falsos y por lo tanto se deberán de considerar inoperantes, pues como puede apreciarse parten de hechos falsos, y por lo tanto este instituto deberá considerar que no tiene ningún fin práctico su estudio, pues falsamente como afirma la recurrente, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por la Ley…
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De lo antes indicado, se aprecia que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente es **parcialmente fundado** en razón de lo que, a continuación se señala.

Lo solicitado que se hubiese generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1, fracción IV, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En tanto, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Así, de las respuestas otorgadas por el ente obligado se advierte que la Titular de la Unidad Administrativa puso a disposición de la recurrente la información aquí peticionada, indicando los horarios de atención y el área en dónde pudiese acceder a la misma, señalando en la respuesta terminal "HASTA 20 COPIAS SIMPLE SIN COSTO"; no obstante, a consideración de quienes resolvemos, dicha respuesta no colma el derecho de acceso de la revisionista, ello en razón a que parte de lo solicitado constituye obligaciones de transparencia e información que el ente público genera de manera digital, y por ende, puede ser remitida por esa modalidad.

Es entonces que, tratándose de los comprobantes de pago requeridos, procede su entrega electrónica, toda vez que el pleno de este instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de

manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro **"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**[1]

Debiendo contener el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables **tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público** y por la sola naturaleza del cargo que desempeña **su nombre es de acceso público**. No obstante, deberá eliminar los datos personales confidenciales que se encuentren en los recibos y estados de cuenta, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Pleno al resolver, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, en el caso de que lo entregado sea el referido Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), deberá testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR.

Por otra parte, y dada la naturaleza de la información se procedió a realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del ente obligado, pudiéndose advertir que contiene diversa información publicada relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se observó lo siguiente:

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

Seguidamente se descargó la información atinente a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, encontrándose el nombre del servidor público Dilan Aldair Merino Santos, como analista especializado adscrito al Instituto Veracruzano de la Juventud (con fecha de actualización de noviembre de dos mil diecisiete), observándose además lo correspondiente a sus percepciones mensuales, como se muestra enseguida:

2017	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 6	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA JUVENTUD	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE	Instituto Veracruzano de la Juventud	VICTOR HUGO	DELFIN	VAZQUEZ	Masculino	$50,128.60	$49,926.64	1	1
2017	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 5	ANALISTA ESPECIALIZADO	ANALISTA ESPECIALIZADO	Instituto Veracruzano de la Juventud	JUAN MANUEL	CEVALLOS	TORRES	Masculino	$17,444.00	$17,356.22	1	1
2017	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 4	ANALISTA ESPECIALIZADO	ANALISTA ESPECIALIZADO	Instituto Veracruzano de la Juventud	JUAN CARLOS	MELGOZA	CORTES	Masculino	$17,444.00	$17,394.54	1	1
2017	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 5	ANALISTA ESPECIALIZADO	ANALISTA ESPECIALIZADO	Instituto Veracruzano de la Juventud	ANIBAL	VILLA	VELASQUEZ	Masculino	$17,447.34	$17,390.82	1	1
2017	nov-17	Servidor público de confianza	.A. 4	ANALISTA ESPECIALIZADO	ANALISTA ESPECIALIZADO	Instituto Veracruzano de la Juventud	DILAN ALDAIR	MERINO	SANTOS	Masculino	$19,500.00	$19,438.18	1	1
2017	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 5	JEFE DE DEPARTAMENTO DE VINCULACION Y PROGRAMAS	JEFE DE DEPARTAMENTO DE VINCULACION Y PROGRAMAS	Instituto Veracruzano de la Juventud	VICTOR MANUEL	GARCIA	SUJIAS	Masculino	$24,428.26	$24,343.18	1	1
2017	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 3	ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Instituto Veracruzano de la Juventud	ELOISA ARLETH	RAMOS	AGUILAR	Femenino	$15,000.00	$14,959.42	1	1
2017	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 3	ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Instituto Veracruzano de la Juventud	VIRIDIANA	OCAMPO	MORAN	Femenino	$15,000.00	$14,959.42	1	1

Adicional a lo anterior, se realizó diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

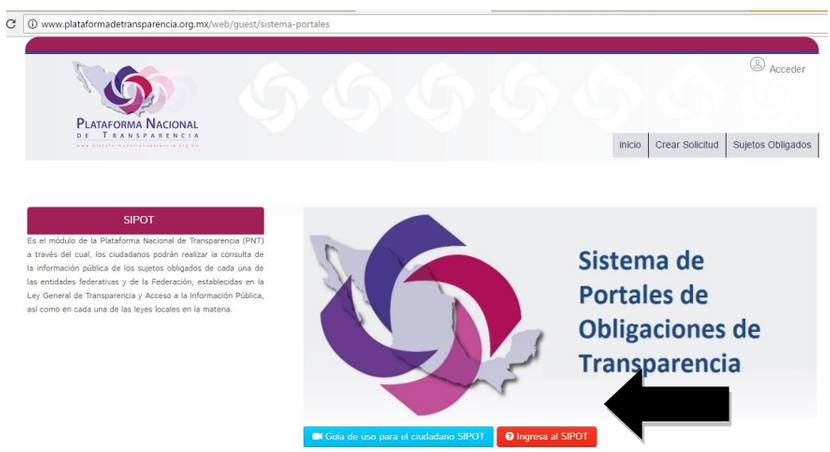

De la inspección realizada la SIPOT, se pudo advertir la misma información que en el portal de transparencia del ente público:

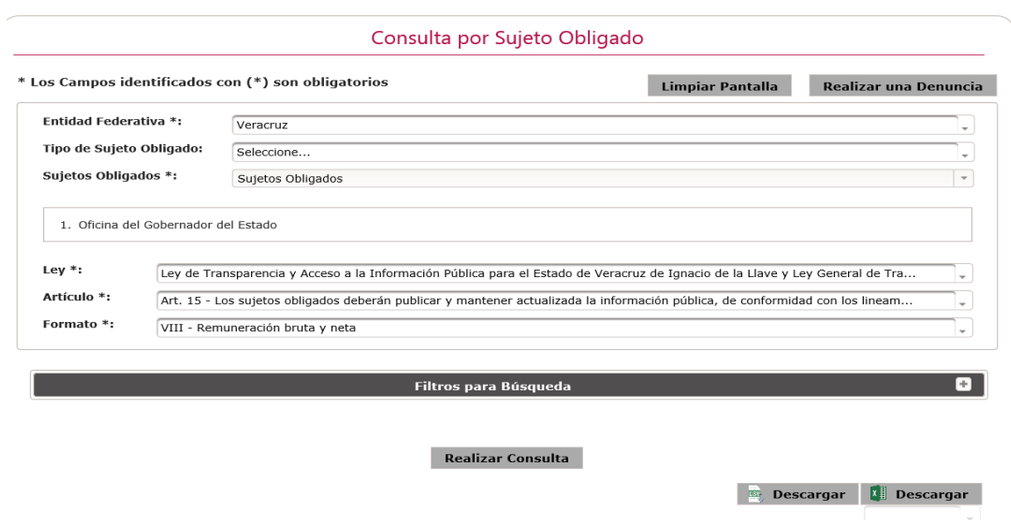

ANALISTA ESPECIALIZADO	ANALISTA ESPECIALIZADO	Instituto Veracruzano de la Juventud	JUAN MANUEL	CEVALLOS	TORRES
ANALISTA ESPECIALIZADO	ANALISTA ESPECIALIZADO	Instituto Veracruzano de la Juventud	JUAN CARLOS	MELGOZA	CORTES
ANALISTA ESPECIALIZADO	ANALISTA ESPECIALIZADO	Instituto Veracruzano de la Juventud	AMIBAL	VILLA	VELASQUEZ
ANALISTA ESPECIALIZADO	ANALISTA ESPECIALIZADO	Instituto Veracruzano de la Juventud	DILAN ALDAIR	MERINO	SANTOS
JEFE DE DEPARTAMENTO DE VINCULACION Y PROGRAMAS	JEFE DE DEPARTAMENTO DE VINCULACION Y PROGRAMAS	Instituto Veracruzano de la Juventud	VICTOR MANUEL	GARCIA	SUJIAS
ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Instituto Veracruzano de la Juventud	ELOISA ARLETH	RAMOS	AGUILAR

Así, respecto de lo peticionado, del cúmulo de información publicada únicamente se pudo advertir el área de adscripción del servidor público cuestionado, con la precisión de que el periodo reportado corresponde a noviembre del año dos mil diecisiete, mientras que la solicitud de información se formuló el veintidós de junio del mismo año.

Ahora bien, en relación con la formación correspondiente a la fecha de alta, nivel académico, copia del título, certificado o cédula, institución educativa, año de egreso de la misma y el motivo por el que el ciudadano fue acreedor a algún incentivo extra al sueldo (en caso de que sea aplicable), toda vez que la persona por la que se cuestiona no tiene el carácter de director o jefe de departamento, lo peticionado constituye información pública que se debe proporcionar en los términos en que se tenga generada, ello de conformidad con los artículos 57 y 143, de la Leyes 848 y 875 de la materia, por lo que se estima que la puesta a disposición de dicha información por parte del sujeto obligado resulta válida, máxime que se notificó la gratuidad por contenerse hasta en veinte copias simples.

Empero, en lo tocante a las funciones que desempeña el trabajador, en el Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador se observa la estructura del Instituto Veracruzano de la Juventud, mismo que está compuesto por las siguientes oficinas:

a) Dirección General;
b) Departamento de Vinculación y Programas;
c) Departamento de Investigación y Proyectos;
d) Departamento de Participación Juvenil;
e) Consejo de Jóvenes;
f) Parlamento de la Juventud Veracruzana;
g) Direcciones Municipales; y
h) Comités Municipales.

Sin embargo, no se establecen cargos inferiores ni sus atribuciones, motivo por el cual no es posible determinar las funciones del servidor público cuestionado, por ello, si estas constan en un manual de organización, reglamento, acuerdo u otro documento que rija la actuación

del sujeto obligado, deberá ser remitido en formato digital al recurrente por constituir obligaciones de transparencia contenidas en la fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia, mientras que en el supuesto de que dichas funciones no se encuentren contenidas en un cuerpo normativo, válidamente puede ponerse a disposición del particular en la modalidad en la que se tenga generada, lo que necesariamente requiere un pronunciamiento por parte del sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada, y **ordenar** al sujeto obligado que remita vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, la información faltante, procediendo de la siguiente manera:

- Remitir de manera electrónica vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el revisionista al interponer el recurso de revisión que nos ocupa; la versión pública -autorizada por el Comité de Transparencia- de los comprobantes fiscales digitales por internet del periodo del quince de diciembre de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete; mismas que deberán ser aprobada por su Comité de Transparencia, observando lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo cuidar que la documentación que al efecto remita no contenga datos personales, como se estableció con antelación.
- En caso de que el particular haya percibido algún tipo de incentivo extra en el periodo que ha laborado para el sujeto obligado, igualmente deberá remitir dicha información de manera electrónica, y, en el supuesto de que dé cumplimiento a través de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, éstos deberán ser aprobados por su Comité de Transparencia.
- Emitir pronunciamiento sobre las atribuciones del servidor público referido en la solicitud de información, en caso de que éstas consten en la normatividad del sujeto obligado, deberá proporcionarla de manera electrónica, de lo contrario, podrá ponerla a disposición del ciudadano en la modalidad en la que se tiene generada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de

la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos